

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1262-2013 LIMA

Lima, veintiuno de enero de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ALBERTO RÓMULO ALTARAZ MARÍN contra la sentencia de vista de fojas setecientos diecinueve, del veinte de abril de dos mil once, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos cuarenta y uno, del veintiséis de agosto de dos mil diez, lo condenó como autor del delito de chantaje en agravio de Patricia Tejada Yupari a la pena de tres años de privación de libertad, suspendida condicionalmente, al pago de ciento ochenta días multa y de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Altaraz Marín en su recurso formalizado de fojas novecientos cincuenta y ocho insta su absolución. Alega que no se valoró el reporte emitido por Telefónica del Perú, que determina la falsedad del testigo policial Villegas Farfán; que la declaración de la agraviada no es uniforme; que no se han valorado los vouchers de depósito que acreditaría que se encontraba al día en las pensiones de sus hijas y en el pago universitario.

SEGUNDO. Que se atribuye al encausado Altaraz Marín haber efectuado desde el primero de julio de dos mil ocho llamadas telefónicas al telefono celular de la agraviada Tejada Yupari, solicitándole la suma de quinientos dólares americanos a cambio de no denunciar a su esposo Richard Urquizo Chinchay ante la Municipalidad de San Martín de Porres por haberle presuntamente mandado a confeccionar facturas de carácter irregular. Asimismo, bajo la misma modalidad, le exigió a la agraviada la suma de doscientos dólares americanos a cambio de informar a su marido que habrían tenido una relación sentimental.

TERCERO. Que, ahora bien, según el registro de llamadas telefónicas tanto del procesado como de la agraviada se advierte: a) que el imputado recibió dos llamadas del teléfono de la agraviada el dos de julio a las trece horas, treinta minutos y cuarenta y seis segundos y el cuatro de julio a las ocho horas, veintinueve minutos y doce segundos; b) que la agraviada marcó el número del teléfono del procesado en tres oportunidades: el dos de julio a las trece horas, treinta minutos y cuarenta y siete segundos y trece horas, cuarenta y siete minutos y veinticinco segundos, así como el cuatro de julio a las ocho horas,





SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1262- 2013 / LIMA

veintinueve minutos y doce segundos. Estos registros establecen inconcusamente que el imputado no efectuó llamada alguna al celular de la agraviada.

CUARTO. Que la agraviada expresó que el primero de julio de dos mil ocho recibió a horas cuatro de la tarde, cuatro llamadas telefónicas a su celular por el celular del acusado; amenazas que se repitieron telefónicamente los días dos y tres de julio de dos mil ocho. Agrega que el imputado la llamó en varias oportunidades por la mañana del día cuatro de julio de dos mil ocho desde teléfonos públicos [fojas siete y trescientos noventa y seis]. El policía Estanislao Ever Villegar Farfán declaró que participó en la intervención del procesado con motivo de la denuncia de la agraviada y que escuchó las amenazas del acusado de perjudicarla —este último llamaba telefónicamente a la agraviada—con la referencia de que habían tenido una relación sentimental y que se lo comunicaría a su esposo [fojas cuatrocientos treinta y cuatro].

No obstante que el imputado expresó que conoce a la agraviada, que tuvo una relación sentimental con ella, que ésta lo citaba para pagos en la Municipalidad de San Martín de Porres —datos últimos no corroborados, pues la prueba testifical descalifica esa versión [fojas cuatrocientos quince, cuatrocientos dieciocho y cuatrocientos treinta y uno]—, lo central es que niega haber chantajeado a la agraviada [fojas once y ciento cincuenta y ocho, así como confrontación de fojas quinientos cincuenta y ocho]; y, especialmente, que las referencias telefónicas afirmadas por la agraviada y el policía ya citado, están desvirtuadas con los reportes de la empresa Telefónica.

QUINTO. Que no hay, pues, prueba categórica del chantaje objeto de acusación y sentencia. La presunción de inocencia, como regla de prueba, que exige suficiencia probatoria, no se ha enervado. Ni siquiera puede sostenerse la existencia de duda, pues sobre el núcleo de la imputación existe prueba de descargo sólida.

No hace falta anular el fallo de vista y el de primera instancia. La actividad probatoria, con independencia de la motivación defectuosa existente, aquí censurada, autoriza a este Supremo Tribunal, ante una sentencia infundada, a dictar en su reemplazo una absolutoria (artículo 301°, primer párrafo, Código de Procedimientos Penales).

El recurso defensivo debe estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setecientos diecinueve, del veinte de abril de dos mil once, que confirmando la sentencia de



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1262- 2013 / LIMA

primera instancia de fojas seiscientos cuarenta y uno, del veintiséis de agosto de dos mil diez, condenó a Alberto Rómulo Altaraz Marín como autor del delito de chantaje en agravio de Patricia Tejada Yupari a la pena de tres años de privación de libertad, suspendida condicionalmente, al pago de ciento ochenta días multa y de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene; reformando la primera y revocando la segunda: ABSOLVIERON a Alberto Rómulo Altaraz Marín de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de chantaje en agravio de Patricia Tejada Yupari. En consecuencia, ORDENARON se archive el proceso definitivamente, y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. DISPUSIERON se devuelven los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/fad.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

Sala Penal Transitoi CORTE SUPREMA